



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, septiembre, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Libertad Condicional  
**Negada:** Negada  
**Procesado:** Carlos Abel Claro Rodríguez  
**Injusto:** Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado  
**Rad interno:** No. 2020-00170-00 (radicado de origen No. 2012-02384-00)  
**Ritulado:** Ley 906 de 2004

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de la libertad condicional al ciudadano **CARLOS ABEL CLARO RODRIGUEZ**, condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El ciudadano **CARLOS ABEL CLARO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5506211 expedida en Teorama, Norte De Santander, lo condeno dentro de este proceso el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, mediante sentencia fechada septiembre, 4 de 2016, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES VEINTE DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable de la comisión del punible **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de la suspensión de la ejecución de la pena, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el **INPEC**.

Mediante providencia fechada septiembre, veinte (20) de 2021, se le reconoció que la PPL tiene como tiempo redimido un total de **CIENTO TRECE (113) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

**3. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. De la redención de la pena**

Mediante auto de sustanciación fechado agosto, 25 de 2021, este despacho se le reconoció que la **PPL** tiene como tiempo redimido un total de **CIENTO TRECE (113) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, desde la última providencia hasta el día de hoy (septiembre, 20 de 2021) han

transcurrido **VEINTICINCO (25) DÍAS**, para un total de **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

#### **4.2. De la Libertad Condicional**

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado viene dando muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal motivo para que esta figura se incorporara dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logro su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien cumpla los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado tenga cumplida las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in idem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

**Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional**

**Negada**

**Carlos Abel Claro Rodríguez**

**Actos sexuales Con Menor de Catorce Años Agravado**

**Radicado interno No. 2020-00170-00 (radicado de origen No. 2012-02384-00)**

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez del conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

Por otro lado, teniendo en cuenta el injusto cometido por el encartado, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual es viable estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

## **5. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, contra el ciudadano **CARLOS ABEL CLARO RODRIGUEZ** vemos que se trató de una sentencia condenatoria donde se declaró culpable de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, previsto en el inciso segundo del art. 209 y 211 num. 5 del Código Penal, debidamente verificado, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios compilados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, libertad y formación sexual de los menores, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste en la causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse de un delito contra la población más vulnerable; como lo es los menores, merece que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, tal como lo señala el ítem tercero de la sentencia calendada noviembre, 4 de 2016, proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional  
Negada  
Carlos Abel Claro Rodríguez  
Actos sexuales Con Menor de Catorce Años Agravado  
Radicado interno No. 2020-00170-00 (radicado de origen No. 2012-02384-00)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al ciudadano **CARLOS ABEL CLARO RODRIGUEZ SALAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5506211, expedida en Teorama, Norte de Santander, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER- CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez